



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
Demandado:	JUAN FERNANDO RENDÓN GARCÍA
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00891 -00
Asunto	TERMINA POR PAGO
AUTO	129

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada demandante con facultad para recibir, este Despacho se pronunciará, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas...”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la

demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JUAN FERNANDO RENDÓN GARCÍA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 CGP, toda vez que no se decretó embargo de remanentes en el asunto.

SEGUNDO. – No es necesario el levantamiento de medidas cautelares toda vez las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. - Devuélvanse, de existir, los depósitos judiciales realizados.

CUARTO. – No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. - Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

SEXTO. - SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c3adec1895db42829ba543e08ed389582517e4d005604c86f3597bd69a4d1**

Documento generado en 21/09/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>